

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS FERNANDO RÍOS LÓPEZ** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2020 – 460)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 5 de octubre de 2020, a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES**. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 524

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral promovida el señor **LUIS FERNANDO RÍOS LÓPEZ** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA MEJIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.405.247 y T.P. 278.361 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente a la demandada de la manera como aparece identificada en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio.

2. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta. Es por eso que debe corregir el numeral 3, el cual contiene varios hechos, por lo menos tres, por lo cual debe individualizarlos.

3. Debe especificar la parte si aún labora para SISTESA S.A., en caso contrario, indicará hasta cuando fue trabajador de la misma.

4. El hecho 6 es incomprensible en la forma como está redactado, porque dice que NUEVA EPS le canceló incapacidades hasta el día 180, que luego fue asumido por Protección S.A., y a renglón seguido dice: **"Aún faltando la EPS "NUEVA EPS" negando la responsabilidad del pago"**. Este renglón es totalmente ininteligible. Debe entonces aclarar que es lo que falta y si NUEVA EPS le pagó o no, o qué le adeuda, porque al inicio del hecho dice que esta EPS le canceló las incapacidades hasta el día 180.

5. El hecho 11 está inconcluso pues no indica hasta cuando la empleadora le realizó aportes a seguridad social.

6. Es necesario que el demandante informe cuándo le fue reconocida la pensión de invalidez a que alude en el hecho 12 y a cargo de qué entidad de seguridad social.

7. La pretensión dos declarativa no es clara, en tanto alude a una "fecha de reestructuración", sin que se sepa a qué se refiere la parte.

8. No es del resorte del Juez de la Seguridad Social declarar "nulo" un oficio, por lo cual debe eliminar esta pretensión.

9. Debe precisar la fecha a partir de la cual solicita la pensión de invalidez que reclama en la pretensión dos de condena.

10. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de una sentencia no es suficiente para soportar las pretensiones de la demanda. Por eso debe

presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

11. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, debe enviar al demandado, tanto la demanda con sus anexos, como el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia de envió al Despacho.

Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 050** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **23 de marzo de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria